



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0353/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0086, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Daniel Martin Sub contra la Sentencia núm. 1294/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0353/14. Expediente núm. TC-01-2013-0086, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Daniel Martin Sub contra la Sentencia núm. 1294/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia impugnada

1.1. La decisión jurisdiccional objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Sentencia núm. 1294/2013, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del distrito judicial de Santiago, que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel Martin Sub incoado contra la Resolución núm. 445-2013, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por el juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. El señor Daniel Martin Sub, mediante instancia regularmente recibida el doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), en este tribunal, depositó una acción directa de inconstitucionalidad contra la referida sentencia núm. 1294/2013, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago.

2.2. El impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida decisión jurisdiccional contra la que se promueve alegada violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. El impetrante invocó la declaratoria de inconstitucionalidad contra la

Sentencia TC/0353/14. Expediente núm. TC-01-2013-0086, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Daniel Martin Sub contra la Sentencia núm. 1294/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 1294/2013, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, contra la cual formuló alegada violación al artículo 69.9 de la Constitución de la República, así como también al 303 del Código Procesal Penal, los cuales se transcriben a continuación:

Constitución Dominicana

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...)

9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.

Código Procesal Penal

Artículo 303 - Auto de apertura a juicio. “El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene:

1) Admisión total de la acusación;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación;*
- 3) *Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación;*
- 4) *Identificación de las partes admitidas;*
- 5) *Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata;*
- 6) *Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.*

Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Efectuadas las notificaciones correspondientes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el secretario remite la acusación y el auto de apertura a juicio a la secretaría del tribunal de juicio correspondiente.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1. En síntesis, el accionante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad en lo siguiente:

a. En la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación por parte de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago se incurre en violación del derecho fundamental del imputado a recurrir y a que un tribunal superior examine el fondo de la sentencia condenatoria objeto de recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Pruebas documentales

5.1. Los documentos depositados en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, son los siguientes:

1. Instancia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), suscrita por el licenciado Fausto Then Ulerio, en representación de Daniel Martin Sub.
2. Acto de notificación personal de fecha dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), a Fausto Alanny Then Ulerio, abogado de Daniel Martin Sub.
3. Resolución de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago núm. 1294/2013, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).
4. Conclusiones con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Daniel Martin Sub, depositadas por la Cámara de Diputados ante el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014).
5. Escrito de conclusiones realizado por la Procuraduría General de la Republica con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Daniel Martin Sub en contra de la Sentencia núm. 1294/2013, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).
6. Notificación de Auto de fijación de audiencia núm. 20-2014, de fecha 24 de febrero de 2014.

Sentencia TC/0353/14. Expediente núm. TC-01-2013-0086, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Daniel Martin Sub contra la Sentencia núm. 1294/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Intervenciones oficiales

En el presente caso intervino y emitió opinión el procurador general de la República.

6.1. Opinión del procurador general de la República

6.1.1. El procurador general de la República plantea en su opinión del veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013):

Primero: Que en cuanto a la sentencia 1294 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 28 de noviembre de 2013, por los motivos expuestos, procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Daniel Martin Sub en fecha 12 de diciembre de 2013. Segundo: En cuanto al artículo 303 del Código Procesal Penal: a) En lo que concierne a la forma, que procede declarar admisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Daniel Martin Sub; b) En cuanto al fondo, que procede rechazarla, por improcedente y mal fundada.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de

Sentencia TC/0353/14. Expediente núm. TC-01-2013-0086, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Daniel Martin Sub contra la Sentencia núm. 1294/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de dos mil once (2011).

7.2. La propia Constitución establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Legitimación activa o calidad de los accionantes

8.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar como accionantes en procedimientos jurisdiccionales.

8.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

8.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley No. 137-11 establece:

Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido. La Constitución de la República, a partir del artículo 185 ha diseñado las exigencias para accionar en inconstitucionalidad y ha requerido para ello la existencia de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.4. Este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los accionantes, constata que el señor Daniel Martin Sub ostenta legitimidad para accionar, pues resulta afectado por los alcances jurídicos de la Sentencia núm. 1294/2013, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, y en tal virtud, le asiste un interés legítimo y jurídicamente protegido que le habilita para poder interponer la referida acción de inconstitucionalidad.

9. Inadmisibilidad de la presente acción

9.1. El accionante reclama mediante su acción directa de inconstitucionalidad la revocación, con todas sus consecuencias legales, de la Decisión Judicial núm. 1294/2013, antes citada que, a su juicio, violenta diversas situaciones jurídicas y procesales, de manera específica el artículo 69.9 de la Constitución de la República, así como también el 303 del Código Procesal Penal. Esta decisión es la Sentencia núm. 1294/2013, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santiago, que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel Martin Sub incoado contra la Resolución núm0. 445-2013, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por el juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

9.2. En este sentido, debemos señalar que la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Sentencia TC/0353/14. Expediente núm. TC-01-2013-0086, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Daniel Martin Sub contra la Sentencia núm. 1294/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales ha previsto un procedimiento distinto para impugnar las sentencias que hubieren agotado todas las vías previstas para su revisión y que además hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En la especie se está impugnando una sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, razón por la cual este tribunal no se encuentra ante ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 185.1 de la Constitución. Asimismo, no se configura ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por lo que la presente acción deviene inadmisibile.

9.3. Con lo anterior se verifica que en el escrito del recurso los accionantes no hacen una exposición o juicio de confrontación preciso acerca de las razones por las cuales los artículos 303 del Código Procesal Penal, y 69.9 de la Constitución en su contenido, son contrarios a las normas constitucionales enunciadas en el contexto de sus argumentaciones; es decir, no revelan una contradicción objetiva y verificable entre el contenido de la norma atacada y los textos de la Constitución presuntamente violados, sino que tan solo transcriben textos legales y constitucionales sin formular motivos de inconstitucionalidad.

9.4. Con relación a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 69.9 de la Constitución que refiere: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia” y el artículo 303 del Código Procesal Penal, que indica “El auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso”, resulta que en principio todas las sentencias son apelables, salvo disposición en contraria de la ley, tal como lo indica el citado artículo 69 de la Constitución; es decir, depende de la organización legal de la competencia de los casos que conozcan el tribunal que decida sobre el asunto.

Sentencia TC/0353/14. Expediente núm. TC-01-2013-0086, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Daniel Martin Sub contra la Sentencia núm. 1294/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En el caso que nos ocupa resulta que el auto de apertura a juicio se conoce ante un juez de la instrucción, es decir, el juez encargado solo de la organización del proceso penal (preparatorio); por tanto, su decisión no es susceptible de ningún recurso según el artículo 303 del Código Procesal Penal.

9.6. Dicha decisión no resulta apelable porque como indicamos en el párrafo anterior el juez de la instrucción solo prepara y organiza el proceso penal, es decir, no emite una decisión definitiva sobre el proceso y por tanto, no tiene decisión final; solo envía a juicio de fondo los casos que, según las pruebas, evalué procedentes, contrario a lo que sucede con el auto de no ha lugar, que sí le pone fin al proceso penal y que por lo tanto puede ser recurrido.

9.7. En definitiva, no es una decisión que le pone fin a un proceso penal, sino que al contrario, en caso de dar apertura a juicio, se envía ante el juez penal e inicia un proceso acusatorio, del que luego emanarán sentencias penales, las cuales sí son apelables.

9.8. Este tribunal constitucional tiene como precedente en la Sentencia TC/0142/14, párrafo h) lo siguiente:

En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las

Sentencia TC/0353/14. Expediente núm. TC-01-2013-0086, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Daniel Martin Sub contra la Sentencia núm. 1294/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...

9.9. La jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad que la infracción denunciada sea imputable a la norma objetada, disponiendo que:

La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos (...) los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta).

Además, el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios, ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia).

9.10. De lo anterior se desprende que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En ese sentido, el escrito introductorio de una acción directa que busca declarar la existencia de una infracción constitucional debe tener:

1. Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos.
2. Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infraconstitucional objetada.

3. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República.

4. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales.

9.11. Este criterio relativo a los requisitos mínimos de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad ha sido también reconocido por este tribunal en el precedente fijado en su Sentencia TC/0095/12 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), por lo que al no cumplirse en el presente caso con los requisitos de claridad y especificidad, por el hecho de que en el contexto de su instancia los accionantes no señalan, ni realizan las argumentaciones pertinentes de cuáles textos constitucionales han sido vulnerados por los artículos 420 y 422 del Código Procesal Penal, el mismo deviene en inadmisibles en tanto que este tribunal no puede constatar cuáles han sido las infracciones inconstitucionales de que adolecen las referidas disposiciones normativas.

9.12. En esa virtud, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/13, del 11 de febrero, podemos afirmar que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en el presente caso no se encuentra sujeta al control jurisdiccional de la constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con lo que se ratifica el criterio sobre el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad establecido en las sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, del año dos mil doce (2012),

Sentencia TC/0353/14. Expediente núm. TC-01-2013-0086, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Daniel Martín Sub contra la Sentencia núm. 1294/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0008/13, TC/ 0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13, TC/0095/13, TC/0247/13 y TC/0248/13, en las cuales se ha determinado la inadmisibilidad de la acción directa contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta de las contenidas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida ley núm. 137-11.

9.13. En efecto, la Constitución y el texto de la ley no contemplan la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, pues tanto el artículo 277 de la Constitución como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 prescriben el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional como un mecanismo extraordinario, cuyo objeto es unificar la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Carta Sustantiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Daniel Martin Sub contra la Sentencia núm. 1294/2013, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Daniel

Sentencia TC/0353/14. Expediente núm. TC-01-2013-0086, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Daniel Martin Sub contra la Sentencia núm. 1294/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martin Sub incoado contra la Resolución núm. 445-2013, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por el juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al accionante, Daniel Martín Sub, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, jueza primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Jottin Cury David, juez; Rafael Díaz Filpo, juez; Víctor Gómez Bergés, juez; Wilson S. Gómez Ramírez, juez; Idelfonso Reyes, juez; Julio José Rojas Báez, secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0353/14. Expediente núm. TC-01-2013-0086, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Daniel Martin Sub contra la Sentencia núm. 1294/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).